Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una Solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0117/2023

Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Fecha de Resolución 09/08/2023

Palabras clave

Pedimento de viáticos extraordinarios.

Solicitud

Copia de expediente personal con respecto a: Oficio que remite el Consejo de la Judicatura al Oficial Mayor de este Tribunal sobre el pedimento de viáticos extraordinarios que se devengaron en cumplimiento de mi trabajo cuando yo laboraba en el Juzgado 4º Penal en el año de 2013.

Respuesta

El sujeto obligado indicó que, después de una búsqueda exhaustiva no se localizó información relacionada con lo solicitado, y por ello, oriento a la persona recurrente a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, proporcionando al efecto los datos de localización de la misma.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta no genera certeza jurídica.
La información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Estudio del Caso

I. Del estudio realizado, se puede afirmar que si bien es cierto el sujeto indica correctamente que después de haber realizado la búsqueda en las áreas que pudiesen detentar la misma, la misma no fue localizado, también podemos advertir que dicho sujeto fue omiso para fundar y motivar adecuadamente el porque de la competencia del consejo de la judicatura de la Ciudad de México, máxime que tampoco se advierte que haya remitido la solicitud que se analiza vía PNT o correo electrónico oficial.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA la respuesta, y SE DA VISTA** a su Órgano de Control Interno.

Efectos de la Resolución

I.- Deberá de remitir la solicitud en favor del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 49 de la Ley de protección de Datos Personales y dicha circunstancia hacerla del conocimiento de la persona Recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0117/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de Datos Personales con el número de folio **090164123000661 y** dar **Vista** a su **Órgano de Control Interno.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	6
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE.	24

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de Datos Personales
Sujeto Obligado:	**Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós[1], la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO*, vía la* Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090164123000661**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple,** la siguiente información:

> *"…*
> *Solicito copia de mi expediente personal con respecto a: Oficio que remite el Consejo de la Judicatura al Oficial Mayor de este Tribunal sobre el pedimento de viáticos extraordinarios que se devengaron en cumplimiento de mi trabajo cuando yo laboraba en el Juzgado 4º Penal en el año de 2013.*
> *…"(Sic).*

1.2. Notificación de Ampliación de plazo. El diecisiete de abril mayo, notifico el oficio P/DUT/2645/2023 de fecha esa misma fecha suscrito por su Unidad de Transparencia.

> *"…*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Atendiendo al contenido de su petición, se hace de su conocimiento que, a efecto de brindarle un planteamiento debidamente fundado y motivado con relación al tema de su interés, esta Unidad de Transparencia se encuentra realizando las gestiones necesarias al interior de este H. Tribunal, con el fin que se atienda puntualmente su solicitud, en todos y cada uno de sus rubros; por lo tanto, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros quince días hábiles.
…"

1.3. Respuesta. El veintiséis de mayo, el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de la parte Recurrente de manera personal en las instalaciones de su Unidad de Transparencia, el oficio **P/DUT/3215/2023**, suscrito por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, en los siguientes términos:

"…
Con relación a su Solicitud de Acceso a Datos Personales, con número de folio arriba indicado se hace de su conocimiento que, puede acudir a esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en calle Río Lerma, número 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs. y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs., por su respuesta.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 76, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra señala:

> *"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*
> *(…)*
> *III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;"*

Para lo cual, es indispensable que, al momento de presentarse en esta Unidad de Transparencia, proporcione el documento oficial que adjuntó a efecto de acreditar su identidad como titular de los datos personales, o bien, el documento con el que acredite la representación del titular de los datos personales de su interés, garantizando en todo momento la protección de los datos personales que éste sujeto obligado detenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 7 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

> *"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:*
> *…*
> *III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;"*
>
> *"Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*
> *…*
> *2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

"Artículo 7
...(Sic).

Oficio **P/DUT/3216/2023**, de fecha 09 de mayo, suscrito por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, en los siguientes términos:

"…
Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, ésta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para dar una debida atención a la solicitud que por ésta vía se contesta. Lo anterior en virtud de las atribuciones y obligaciones descritas en el artículo 76, fracción 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá /as siguientes atribuciones:

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;". (sic)

Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante la Dirección

*Ejecutiva de **Recursos Humanos**, ésta se pronunció en el siguiente sentido:*

"…De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...(sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva se encontró lo siguiente:

*Concerniente a la expresión, consistente en "...Oficio que remite el Consejo de la Judicatura al Oficial Mayor de este Tribunal sobre el pedimento de **viáticos extraordinarios** que se devengaron en cumplimiento de mi trabajo cuando yo laboraba en el Juzgado 4o Penal en el año de 2013..."*

Respuesta.- Una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró dato alguno respecto de la información del particular interés de la peticionaria." (sic)

*También se realizó la gestión correspondiente ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros**, quien respondió lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*"...Al respecto le hago de su conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva realizada a los expedientes que soportan el gasto, se informa que no se localizó oficio girado al Consejo de la Judicatura al Oficial Mayor del Tribunal, ambos de la Ciudad de México, en donde se soliciten viáticos extraordinarios devengados a nombre de la **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**." (sic)*

*De igual manera se realizó la gestión correspondiente ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales**, quien manifestó lo siguiente:*

"Al respecto, y dentro del término establecido para atender su solicitud, me permito informar:

*Mediante correo electrónico institucional de fecha 28 de marzo del año en curso, el Licenciado Jesús Ernesto Ponce Castellanos, Subdirector de Contrataciones, por instrucciones del Licenciado Alejandro Barbachano Bernal, Director de Adquisiciones de este H. Tribunal, informó lo siguiente: "Se informa que esta solicitud no es de la competencia de la Dirección de Adquisiciones, **por lo que no hay información que proporcionar**." (Sic)*

*Asimismo, en fecha 30 de marzo del 2023, mediante correo electrónico, el Licenciado Martín Vilchis Silis, Subdirector de Proveeduría y Almacenes, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, hizo del conocimiento lo siguiente: "Por instrucciones del Lic. José Arturo Rivera Gómez, Director de Abastecimiento, le informamos que de acuerdo a las funciones y facultades de esta Dirección de Abastecimiento, **no contamos con este tipo de información solicitada**." (SIC)*

*Por otra parte, la Licenciada Helda Hernández López, Coordinadora de Comedores dependiente de la **Dirección Ejecutiva** en comento, a través del correo electrónico de fecha 29 de marzo de los corrientes, informó que: "En cumplimiento con la ley y con fundamento en el acuerdo 54-27/2011, emitido en sesión de fecha 7 de junio 2011 ya que el acuerdo 39-13/2019, emitido en sesión de fecha 02/04/2019, queda sin vigencia a la fecha actual, con toda atención hago de su conocimiento.*

*En cumplimiento con lo señalado en la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la solicitud de información pública con número de folio 090164123000661, emitida por la C. **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** me permito informar lo siguiente:*

La Coordinación de Comedores adscrita a la Dirección de Recursos Materiales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mis atribuciones no son generar esa información.

Por lo que esta área de trabajo no cuenta con información referente al presente asunto." (Sic)

*Por último, el Maestro Leopoldo Ricardo Butrón Ponce de León, **Subdirector de Destino Final de Bienes**; informó mediante correo electrónico institucional, de fecha 28 de marzo del año 2023, informó que: "Por instrucciones del Maestro Sergio Valdez Manteca, Director de Administración de Bienes Decomisados y Abandonados y en cumplimiento con lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la solicitud de información pública con número de folio 090164123000661, emitida por **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, me permito informar lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Con fundamento en lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 151 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, así como en relación a lo dispuesto en el Acuerdo General 08-16/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y de conformidad con lo señalado en los Manuales de Organización y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales del Poder Judicial de la Ciudad de México, esta Dirección de Administración de Bienes Decomisados y Abandonados no tiene dentro de sus facultades y atribuciones conferidas, la de llevar a cabo los procesos o el control de la información que se requiere.

***Por lo anterior, esta área de trabajo no cuenta con información referente al presente asunto**."* *(Sic)*

Ahora bien, tomando en consideración que Usted hace mención en su solicitud que: "Oficio que remite el Consejo de la Judicatura al Oficial Mayor... ", de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le orienta con la finalidad de que acuda a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a presentar su solicitud, para lo cual, se proporcionan los datos de la misma:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	
Titular	Mtra. María Enriqueta García Velasco
Domicilio	Avenida Niños Héroes, número 132, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México
Teléfono(s):	559156-4997 extensiones 710601, 710803 y 8101103
Horario:	De lunes a jueves 9:00 a 15:00 horas y los Viernes de 9:00 a 14:00 horas
Correo electrónico:	oipacceso@cjcdmx.gob.mx

…".(Sic).

1.4. Recurso de revisión. El cinco de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *La información proporcionada no corresponde con lo solicitado.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cinco de junio, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0117/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El veintiuno de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *PNT*, el **oficio P/DUT/4116/2023 de esa misma fecha**, suscrito por la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, **esencialmente defendiendo la legalidad de su respuesta,** en el cual señala esencialmente lo siguiente:

> *"…*
> *Es **INFUNDADO** el agravio planteado por el ahora recurrente, toda vez que:*
>
> *En ningún momento se le negó el Derecho de Acceso de Datos Personales, ni mucho menos su Derecho como Parte en un Procedimiento Jurisdiccional.*
>
> *Lo anterior es así debido a que, el Derecho de Acceso a Datos Personales es la prerrogativa que faculta a toda persona para acceder a sus datos personales a los cuales un sujeto obligado les da tratamiento en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, aunado que para dar tratamiento se debe contar con el consentimiento de los titulares de los mismos y se deberá informar la finalidad del tratamiento a través del Aviso de Privacidad, y estar resguardados en un Sistema de Datos Personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 20, 41 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con lo señalado en los artículo 10, 18 y 69 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo cual se hizo del conocimiento al peticionario en la respuesta proporcionada.*
>
> *Bajo ese contexto, resulta pertinente realizar el análisis de la petición del ahora recurrente, misma que **SE APARTA DE LO QUE LA LEY CONSIDERA COMO DE ACCESO A DATOS PERSONALES**, por lo siguiente:*
>
> *A) Por lo que hace al Agravio "Incongruencia" e "Incongruencia en sus manifestaciones a la simple lectura, pido una cosa y sale con otra diversa." (sic), esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud en la que se requiere "...Oficio que remite el Consejo de la Judicatura al Oficial Mayor de este Tribunal sobre el pedimento de viáticos extraordinarios que se devengaron en cumplimiento de mi trabajo cuando yo laboraba en el Juzgado 4o Penal en el año de 2013...", a la Dirección Ejecutiva de*

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el doce de junio del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recursos Financieros. Indicó a través del oficio DERF/0754/2023 de fecha 10 de abril del año en curso, en el que se manifestó que después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, ***no encontraron dato alguno relativo a la información requerida por la particular, es necesario indicar, que se hizo una búsqueda en todos los expedientes que soportan el gasto, sin encontrar evidencia alguna de que existan****.*

De la misma forma, se gestionó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales a través del oficio DABDA/1167/2023 de fecha 30 de marzo del año en curso, señalaron que no son un área competente para responder la solicitud, en virtud de ello señalaron que, "Se informa que esta solicitud no es de la competencia de la Dirección de Adquisiciones, por lo que no hay información que proporcionar." (Sic). De la misma manera el Subdirector de Proveeduría y Almacenes de la misma Dirección Ejecutiva, indicaron que "... no contamos con ese tipo de información solicitada". Por lo que hace a la Coordinación de Comedores, indicaron que, " ...mis atribuciones no son generar esa información. Por lo que esta área de trabajo no cuenta con información referente al presente asunto".

Por medio del oficio DERH/2956/2023 de fecha 8 de mayo del año, remitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos indico que, "Respuesta. - Una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró dato alguno respecto de la información del particular interés de la peticionaria." (sic)

B) Este Órgano Jurídico, debe indicar al Pleno del Órgano Garante, que la información no se sometió al Comité de Transparencia a efecto de emitir una declaratoria de inexistencia, debido a que, en la normatividad interna, consistente en manuales, lineamientos, circulares, etc., no existe una obligación expresa que obligue a detentar dicha información, aunado a ello, tampoco existe evidencia o indicio que indique que efectivamente exista la misma, toda vez que la parte recurrente no presenta prueba alguna que haga presumir que la información de referencia sea detentada por este H. Tribunal, además de que las Direcciones a las que se les turnó la solicitud, al realizar una búsqueda exhaustiva, no localizaron documento alguno, que haga presumible que la información requerida pueda encontrase en alguno de los archivos de sus áreas archivísticas.
…"(Sic).

- *Oficio P/DUT/4116/2023 de fecha 21 de junio.*
- *Oficio P/DUT/3216/2023, de fecha 09 de mayo.*
- *Oficio P/DUT/3215/2023 de fecha 26 de mayo.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El dos de agosto del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **trece al veintiuno de junio**, dada cuenta **la notificación vía *PNT* en fecha doce de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0117/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con los artículos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha **ocho de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos en los artículos 90, 92 y 93 de la *Ley de Datos.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *La información proporcionada no corresponde con lo solicitado.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas.**

- *Oficio P/DUT/4116/2023 de fecha 21 de junio.*
- *Oficio P/DUT/3216/2023, de fecha 09 de mayo.*
- *Oficio P/DUT/3215/2023 de fecha 26 de mayo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”[5].

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se peticiona puede proporcionarse y circularse entre los ciudadanos **sin consentimiento alguno.**

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta no genera certeza jurídica.*
- *La información proporcionada no corresponde con lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *Solicito copia de mi expediente personal con respecto a: Oficio que remite el Consejo de la Judicatura al Oficial Mayor de este Tribunal sobre el pedimento de viáticos extraordinarios que se devengaron en cumplimiento de mi trabajo cuando yo laboraba en el Juzgado 4º Penal en el año de 2013.*
> *…"(Sic).*

Al respecto **para dar atención a dichos requerimientos** el sujeto indico a través de diversas áreas competentes que, después de haber realizado una búsqueda de lo solicitado no fue posible localizar oficio alguno que guarde relación con el requerido por la persona recurrente. Por ello de conformidad con el artículo 51 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, orientó al particular a presentar su solicitud ante la la Unidad de

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, además de proporcionar sus datos de localización.

Pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no es posible tener por totalmente atendida la interrogante que se analiza**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

Si bien es cierto el sujeto contesta a través de las diversas áreas competentes que a saber son la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, así como diversas áreas que las conforman indicaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado no fue posible localizar documental alguna que guardar relación con aquella que es del interés de la persona recurrente.

Aunado a lo anterior, señalo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 151 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, así como en relación a lo dispuesto en el Acuerdo General 08-16/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y de conformidad con lo señalado en los Manuales de Organización y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales del Poder Judicial de la Ciudad de México, esta Dirección de Administración de Bienes Decomisados y Abandonados no tiene dentro de sus facultades y atribuciones conferidas, la de llevar a cabo los procesos o el control de la información que se requiere.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto pro el artículo 51 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, orientó a quien es recurrente con la finalidad de que acuda a la Unidad de Transparencia del diverso sujeto obligado que a saber es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a presentar su solicitud, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	
Titular	Mtra. María Enriqueta García Velasco
Domicilio	Avenida Niños Héroes, número 132, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México
Teléfono(s):	559156-4997 extensiones 710601, 710803 y 8101103
Horario:	De lunes a jueves 9:00 a 15:00 horas y los Viernes de 9:00 a 14:00 horas
Correo electrónico:	oipacceso@cjcdmx.gob.mx

Aunado a lo anterior, respecto a su incompetencia declarada por el sujeto que nos ocupa, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

> ***Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.***
>
> *En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*
>
> *En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.*

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** **que** es parcialmente competente o en su caso es **incompetente para entregar la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud**, **debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, ya que en el presente caso no se pudo localizar el acuse de remisión en favor del Consejo de la judicatura de esta Ciudad.

Por lo anterior, al advertir su competencia concurrente para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 52 de la *Ley de Datos Personales*, pese a que expuso su imposibilidad por parte de las áreas facultadas para pronunciarse, no se advierte que haya remitido la solicitud en favor del diverso sujeto competente; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra **parcialmente apegada** a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* no cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la *solicitud* en favor delo *Sujeto Obligado* competente.

A efecto de robustecer lo anterior, se estima oportuno traer a colación el criterio emitido por el Órgano federal Garante 13/17 que señala: **Incompetencia**. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por ello, al advertirse incompetente de conformidad con el contenido literal de la solicitud el sujeto no debió limitar se a orientar la *solicitud*, puesto que en diversos casos se le ha hecho de su conocimiento que para garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos de los particulares, **se tiene que remitir la *solicitud* en favor de los sujetos concurrentes, para no generar perjuicio alguno en favor de los particulares, tal y como era procedente en el caso que se analiza**.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, la respuesta le fue notificada fuera del plazo legal que establece la ley para ello, y para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el *Sujeto Obligado* para atender la *solicitud* de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 49, de la *Ley de Datos*, el cual establece:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 49****. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO,* ***cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud****.*
>
> *Excepcionalmente,* ***el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas****. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.*

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de **quince** días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por otros **quince** días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **quince días hábiles** para dar atención a la solicitud de datos que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el *Sujeto Obligado* para emitir la respuesta a las solicitudes, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** las solicitudes, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **quince días hábiles**, y toda vez que el sujeto hizo valer la ampliación de plazo se advierte que **contaba con otros quince días hábiles más**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE DATOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio **090164123000661**	Ingreso el **dieciséis de marzo** y **se tuvo por recibida oficialmente en fecha diecisiete de ese mismo mes**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se advierte que la solicitud materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el **dieciséis de marzo**, posterior a las 18:00 horas, situación por la cual se **tuvo por recibida el diecisiete de ese mismo mes**.

Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO,*** que señala:

> ***"LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO"***
>
> ***5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.***
> *…*

Precisado lo anterior, se determina que el plazo para emitir respuesta inicialmente a la solicitud transcurrió del **veintiuno de marzo al diecisiete de abril,** tal y como ocurrió ya que en esta último día se le notifico la ampliación de plazo**, por lo que el plazo contando los quince días hábiles posteriores corrieron del dieciocho de abril al diez de mayo,** sin embargo del contenido de actuaciones se puede advertir que **el sujeto notificó a la persona recurrente de la respuesta hasta el día veinticinco de mayo**, tal y como obra en su escrito de inconformidad.

Ahora bien, de la revisión de las constancias de autos, específicamente del historial de las gestiones realizadas por el Recurrido a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (***PNT***) se advierte que **el sujeto aún y cuando gestiono la solicitud, la misma fue atendida hasta el veinticinco de mayo, arrojando que la misma no fue tendida en tiempo y forma.**

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En la Ciudad de México, 25 de mayo del 2023, siendo las 13 **horas** con 37 **minutos**, se presenta en esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México, la [redacted] quien se identifica con su Tarjeta del INAPAM expedida a su favor por el Gobierno de la Ciudad con número [redacted] cuyos rasgos fisionómicos coinciden con la persona titular de los datos personales, quien se presenta a la entrega de Respuesta en Original, por lo que, en el mismo acto es entregada, de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; a la solicitud de Acceso de Datos Personales, ingresada de manera electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090164123000661**.----
Recibe Oficio PJDUT/3216/2023 consta tres fojas

NOMBRE Y FIRMA DE CONFORMIDAD

[redacted]

Titular de los Datos Personales

En ese orden de ideas, es evidente que el *Sujeto Obligado*, dentro del plazo de quince días con que contaba para emitir contestación a la *solicitud*, no lo hizo, siendo omiso en brindar la respuesta correspondiente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[7]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

[7] Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [8]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **el sujeto no remitió la solicitud en favor del diverso sujeto competente.**

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 49 y 75 de la *Ley de Datos*, resulta procedente **DAR VISTA** a su **Órgano de Control Interno**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **I.- Deberá de remitir la solicitud en favor del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 49 de la Ley de protección de Datos Personales y dicha circunstancia hacerla del conocimiento de la persona Recurrente.**

[8]Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Ley de Datos*.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Datos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 49 y 75 de la *Ley de Datos*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a su **Órgano de Control Interno**, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo señalado para ello.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20